

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ADVERTENCIA.

Los pueblos de esta Provincia que reciben su Boletin oficial, podrán hacer el pago del contingente que les corresponde en la Redaccion de la misma, que se halla en la Plaza del Mercado, núm. 42; en la inteligencia que á los morosos se les vá á exigir á su costa.

virtud hará todas las prevenciones oportunas sobre este y demas que hubiere notado.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los alcaldes y facultativos de esta provincia cumplan bajo su mas estrecha y respectiva responsabilidad lo que dicha superioridad desea y encarga. Burgos 2 de Noviembre de 1837.—Francisco de Galvez.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Las Justicias de los pueblos de esta Provincia capturarán á Tomas Perez, soldado de la brigada de artillería de la Guardia Real, natural de Castrojeriz, cuyas señas á continuación se expresan, remitiéndole caso de ser habido á disposicion del Brigadier 2.º de Castilla la Vieja.—Burgos 2 de Noviembre de 1837.—Francisco de Galvez.—Pelo castaño, ojos azules, color trigueño, nariz regular, barba lampiña.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 29 del mes último me dice lo que sigue:

«Se ha advertido un desórden en varias bajas de cirujanos y facultativos de los pueblos con que los muchos soldados rezagados vienen á este hospital militar: sirvase V. S. hacer insertar en el Boletin oficial de la provincia órden para que de modo alguno firmen los facultativos de los pueblos baja al hospital en que no intervenga la presencia y firma del alcalde, sobre quien recaerá igualmente que sobre el referido facultativo la responsabilidad: creo que V. S. conocerá cuan importante es al servicio y á los pueblos reprimir estos abusos, y que en su

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue:

» Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes en 9 del presente, me dicen lo que sigue:

Las Córtes han tomado en consideracion una exposicion dirigida á las mismas por el Ministerio del cargo de V. E. en 10 de agosto último, de D. Ignacio Marcos de Arroyo, á nombre de la Cabaña de Carreteros, sus derramas y cabañiles, pidiendo se permita á estos como antes, el paso por los terrenos de los pueblos, apacentar sus ganados en los pastos comunes, y dar las sueltas de costumbre, haciéndoles para ello estensiva la gracia que en Real órden de 23 de setiembre de 1836 se concedió á la otra Cabaña. En su vista, y de conformidad con el Gobierno de S. M., las Córtes se han servido declarar á la Cabaña de Carreteros comprendida en el artículo 1.º de la Real órden de 23 de setiembre de 1836, y en tal concepto con aptitud para el uso de las dispensaciones que la misma contiene. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos oportunos.

Lo que de Real órden traslado á V. S. para que comunicándolo á quien corresponda tenga cumplido efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1837.—Perez.—Sr. Gefe politico de Burgos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su cumplimiento. Burgos 25 de octubre de 1837. = Francisco de Galvez.

bed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se permite la entrada y libre circulación en la Península é Islas adyacentes de las monedas de oro y de plata de los Estados de la antigua América española, como pasta ó metales no amonedados, y de ningún modo por su valor representativo, para que como mercancía y á precios convencionales corra en el comercio; no admitiéndose ni pagándose con ella en ninguna de las tesorías públicas, establecimientos y dependencias nacionales.

Art. 2.º Para que el público y el comercio tengan siempre un conocimiento en esta materia que les precava de sufrir quebranto en sus intereses, el Gobierno, encargado de velar por los generales del país, hará que de tiempo en tiempo, oído el ensayador mayor del reino, se anuncie el valor intrínseco ó como metal de las monedas, cuya admisión se permite como pasta ó metales no amonedados. Lo cual presentarán las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sanción. Palacio de las mismas 17 de setiembre de 1837. = Juan de Muguiro, Vicepresidente. = Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario. = José Feliu y Miralles, Diputado Secretario. = Palacio 7 de octubre de 1837. = Publíquese como ley. = María Cristina. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis se imprima, publíquese y circule. = Esta rubricado de la Real mano. = En Palacio á 11 de octubre de 1837. = A. D. Francisco Javier de Ulloa.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren ó entendieren, sa-

Artículo 1.º Se restablece el decreto de las anteriores de 22 de octubre de 1820, en que se señalan los sueldos que han de gozar los oficiales del cuerpo político de la armada nacional.

Art. 2.º El Gobierno de S. M. presentará á las Cortes el total arreglo de dicho cuerpo, conforme á lo prevenido en el citado decreto. Lo cual presentarán las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sanción. Palacio de las Cortes 23 de setiembre de 1837. = Juan de Muguiro, Vicepresidente. = José Feliu y Miralles, Diputado Secretario. = Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario. = Palacio 7 de octubre de 1837. = Publíquese como ley. = María Cristina. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publíquese y circule. = Esta rubricado de la Real mano. = En Palacio á 11 de Octubre de 1837. = A. D. Javier de Ulloa.

En cumplimiento de lo prevenido en la circular de 22 de setiembre próximo pasado, se hace saber al público los destinos de Real nombramiento vacantes del Monte de Piedad de esta Corte, á fin de que los aspirantes á obtenerlos de la Real bondad de S. M. presenten en la secretaría de este gobierno político, en el preciso término de 15 dias contados desde el de la fecha, sus solicitudes acompañadas de los documentos justificativos de sus méritos y circunstancias. Madrid 11 de octubre de 1837. = El intendente Cefe político. = Pablo Massa. *Relacion de los empleos de Real nombramiento vacantes del Monte de Piedad de esta Corte.*

EMPLEOS.	SUELDOS. FIANZAS (1).	
	Rs. vn.	Rs. vn.
Tesoroero.	7,700	20,000
Oficial de la tesoreria.	4,400	4,000
Ocial de la sala de almonedas.	4,400	4,000

Estos empleos estan sujetos al descuento de montepio de oficinas. = Massa.

(1) A las cantidades señalas en metálico por fianzas se aumentará una tercera parte más, si se diesen en fincas; y el doble, si se presentasen en papel de deuda sin interés.

CONTADURÍA GENERAL DE VALORES DEL REINO.

Relación de los empleos de Hacienda civil que se hallan vacantes, cuya propuesta á S. M. compete á esta oficina general, con expresion de las provincias á que corresponden de los sueldos, en que están dotados, y de las cantidades en metálico señaladas por fianza á los de manejo de cabdales, debiendo entenderse que esta ha de ser de años tercera parte, mas si se diere en cinco, y del duplo si se dá en créditos de la deuda consolidada.

Table with columns: Provincias, Sueldos, Fianzas. Rows include Almería, Badajoz, Cádiz, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Jaen, Logroño, Pontevedra, Salamanca, Sevilla.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en Real orden de 7 de Setiembre de este año, y para noticia de los que hallándose con las cualidades requeridas por las Reales órdenes vigentes, quieran solicitar dichos destinos. Madrid 6 de octubre de 1837. = El M. de Villagarca.

Ministerio de Hacienda. = Real orden. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta hecha por esa direccion á este Ministerio con fecha 24 del mes último, pramovida á instancia de varios compradores de fincas nacionales de la provincia de Málaga, pidiendo se les admita á dinero el pago de dichas fincas, cuyo valor en cada plazo no exceda de 100 reales, por conceptuarse comprendidos en el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 20 de abril último, y ampliación concedida por el de 1.º de julio siguiente; y S. M. se ha servido declarar, que ni uno ni otro decreto son aplicables al caso de la consulta, porque el pri-

mero se refiere á los compradores de fincas, cuyo valor no exceda de 100 rs.; lo que no se verifica en el supuesto caso; y el segundo á los residuos que resulten en los pagos no excediendo de la propia cantidad, mas no á la totalidad del pago, para lo cual seria necesaria una nueva resolucion de las Cortes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1837. = Seixas. = Sr. director general de rentas y arbitrios de Amortizacion.

Junta Diocesana de la provincia de Burgos. Instalada la Junta diocesana de este Arzobispado al tenor de lo que se dispone en la ley de 15 de Julio último, sin que haya llegado el caso, todavía de que los partícipes legos del diezmo tengan en ella la representacion que les corresponde, por que aunque se han presentado algunos autorizando por medio de oficios á las personas que les ha parecido conveniente, estas comunicaciones han sido dirigidas á las mismas y no á la Secretaria de la Junta, ó al Sr. Presidente como debieron, y siendo ya de urgente necesidad la eleccion de representante de partícipes legos, ha acordado en su sesion de ayer que los sugetos, que tengan derecho á emitir su voto para este nombramiento, lo verifiquen en el término de quince dias contados desde el en que se comunique en el Boletin oficial este anuncio, dirigiendole de oficio á la Secretaria de esta Junta. Burgos 31 de octubre de 1837. = Francisco de Galvez.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA. Lista de los prisioneros facciosos que han sido conducidos á esta plaza, en el día de ayer por disposicion del Gefe de la P. M. de la division de Castilla la Vieja.

Table with columns: Clases, Nombres. Lists ranks like Capellanes, Tambor mayor, Mariscal, Sargento, Cabos primeros, Soldados and names of individuals.

Cuya lista se publica en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de las autoridades, en conformidad, y para los fines que previene la Real orden de 18 del presente mes. Burgos 30 de octubre de 1837. = El Comandante general. = Laureano Sanz.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 27 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra me comunica de Real orden lo siguiente. = Circular. = Llamado por la bondad de la augusta Reina Gobernadora al desempeño de la Secretaría de Estado y del despacho de la guerra, la obediencia que es el primero y el mas sagrado de los deberes militares, me hizo admitir un cargo, cuya gravedad y dificultades reconocia, contando con la franca y enérgica cooperacion de las autoridades y gefes dependientes de este ministerio, aun mas que con el celo y buena voluntad sin límites que me animan para corresponder á la confianza con que S. M. se ha dignado honrarme. Al dirigirme á V. con este motivo poco tengo que añadir á lo manifestado por mi antecesor en sus circulares de 26 y 28 del mes próximo pasado, estando como estoy enteramente conforme con los rectos y bien enunciados principios en ellas consignados, y que recomiendo á la atencion de V. por lo mucho que en incalcarlos se interesa el bien general del estado. La salvacion de este y su felicidad ulterior dependen esencialmente del triunfo de las armas leales, porque no es posible que la libertad se establezca sobre bases amaderas ni que el trono legítimo se consolide sin que se consume la grande obra de terminar la guerra civil que devasta nuestro suelo. Este glorioso triunfo será la mas lisonjera recompensa de los dignos defensores de la patria y de la Reina Doña Isabel 2.^a Pero no vastan para conseguirlo el valor y la decision si no van acompañados de la subordinacion y la disciplina sin los cuales toda fuerza armada es una verdadera calamidad para el pais que la sostiene, y son estériles cuantas victorias alcance. El sufrimiento en las fatigas, la resignacion en las privaciones han distinguido siempre al soldado español, grangeándose el aprecio y la admiracion de todas las Naciones, y á esas virtudes egercitas en eminente grado en la heroica lucha de la independencia se debe acaso mas que al denuedo imperterrito, de que tantos y tan memorables egejemplos se multiplicaron en aquella época, la gloria inmacable que entonces adquirieron nuestras armas. Otro pues debe ser y es seguramente el origen de las faltas graves contra la disciplina y subordinacion que han mancillado de algun tiempo á esta parte el buen nombre del ejército. Esos hechos deplorables son en efecto, fruto

exclusivo de las maquinaciones de los enemigos de la libertad y del trono legítimo que en su desesperacion de vencer por la fuerza de las armas siembran en nuestras filas la desconfianza para producir la discordia y desunion, en cuyos resultados cifran sus únicas esperanzas. Diestros en el arte de la seducion y del engaño emplean todos los medios y adoptan todas las máscaras para extraviar los ánimos incautos, convirtiendo hasta el valor y el entusiasmo en elementos de trastorno y de desorden. Mil datos positivos é irrecusables lo comprueban, y en este firme convencimiento quiere S. M. que á toda costa y con la mas exquisita diligencia se descubran y castiguen rápida y egejemplarmente con todo el rigor de las leyes, y sin escepcion de personas ni circunstancias, á los que atenten de cualquier modo y bajo cualquier pretexto contra la rigurosa subordinacion y severa disciplina que es forzoso mantener en el ejército como condicion indispensable para que corresponda á lo que de él espera S. M. y reclama nuestra afligida patria. S. M. apreciará los esfuerzos que se hagan y los peligros que se arrostre en obsequio de tan interesante objeto, tanto como los servicios mas distinguidos que se puedan prestar en el campo de batalla, y los recompensará no menos generosamente. Asi acaba de verificarlo recientemente y lo verificará con cuantos hayan contraido ó contrageren en adelante méritos de esta clase; pero tambien hará conocer S. M. su alto desagrado á los que por tibieza, negligencia ú otra causa toleren la menor falta en materia tan grave, haciendo efectiva contra quien corresponda la responsabilidad prescrita por las leyes militares. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, gobierno y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1837. = Ramonet. = Lo trasladado á V. S. para que le sirva de gobierno en esa Provincia de su cargo, haciendola publicar y circular en el boletín oficial, y á las demas autoridades de la misma. = Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel general de Burgos 29 de octubre de 1837. = Manuel Lorenzo. = Sr. Comandante general de la Provincia de Burgos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para su mayor publicidad. Burgos 31 de Octubre de 1837. = El Comandante General, Laureano Sanz.

«Uno de los últimos números del periódico El Español, aplaude los nombramientos para Senadores que S. M. acaba de hacer; y cree que, si en lo sucesivo no se apartan los consejeros de la corona de la pauta que parece se han propuesto, logrará el futuro senado revestirse de aquella moralidad que nunca se niega á los honrosos antecedentes, á la virtud y al talento.